



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2 SANTIAGO DE COMPOSTELA

SENTENCIA: 00233/2022

C/ VIENA S/N -15707 SANTIAGO DE COMPOSTELA

Teléfono: 981.54.04.19, Fax: 981.54.04.22

Correo electrónico: instancia2.santiago@xustiza.gal

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000742 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

SENTENCIA nº 233/2022

Juicio Ordinario nº 742/2021

Magistrada-Juez: María Jesús Sánchez Carbajales

Demandante:

Abogado: Sr. Babiano Rodríguez

Procurador:

Demandado: Reparadora RTD España S.L.U:

Abogado:

Procurador:

Objeto: nulidad de condiciones generales de la contratación y reclamación de cantidad

En Santiago de Compostela, a 7 de noviembre de 2022,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora _____ en nombre y representación de _____ se presentó ante al Juzgado Decano en fecha de 21/10/2021 demanda de juicio ordinario turnada a este juzgado contra REPARADORA RTD ESPAÑA SLU, en la que tras alegar los hechos y fundamentos correspondientes, termina solicitando se dicte sentencia por la que se declaren abusivas las cláusulas 2ª Contraprestación y 4ª Terminación del contrato, con las consecuencias inherentes a su declaración o subsidiariamente, declare



resuelto el contrato en virtud del artículo 1124 del CC por incumplimiento de las obligaciones contraídas por Reparadora RTD España SLU.

Admitida a trámite la demanda y realizado debidamente el emplazamiento, por el Procurador en nombre y representación de REPARADORA RTD ESPAÑA SLU, se presentó en fecha de 26/12/2021 escrito de contestación a la demanda en el que oponiéndose a la misma por los hechos y fundamentos que constan en autos termina solicitando su íntegra desestimación con imposición de costas a la parte actora.

SEGUNDO.- En fecha de 21/4/2022 se procedió a la celebración de la Audiencia Previa. Comparecen las partes que ratifican sus escritos iniciales, no siendo posible llegar a un acuerdo fue propuesta y admitida la prueba que consta en autos, siendo señalada fecha para la celebración de la vista.

En fecha de 22/9/2022 se celebró la vista, con práctica de la prueba admitida en su día, formularon las partes conclusiones y quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita con carácter principal en la demanda acción de nulidad de condiciones generales de la contratación de parte de las cláusulas segunda y cuarta del contrato suscrito con la demandada, y subsidiariamente de resolución de contrato ex artículo 1124 del CC.

Expone la actora que contrató los servicios de la demandada para renegociar las deudas que mantenía con sus acreedores y liquidar las mismas siendo suscrito al efecto el contrato que adjunta a la demanda cuya finalidad era que la demandada gestionara, reestructurara y liquidara el pago de las deudas que la actora tenía pendientes con sus acreedores.

De dicho contrato, que califica de adhesión, considera abusivas y nulas:

-la cláusula segunda relativa a las condiciones económicas o contraprestación del servicio prestado que estima genera un desequilibrio entre las partes dado que no puede el consumidor conocer el importe que la demandada percibiría por sus servicios, adoleciendo de falta de claridad y transparencia pues los honorarios se fijan de un modo abierto y pendiente de cálculo, además de fijar una penalización si el cliente cancela una deuda por su cuenta al estar cobrando por no realizar ningún servicio. Estimando además abusiva la comisión inicial dispuesta al no retribuir servicio efectivo alguno.

-la cláusula cuarta, relativa a la terminación del contrato que estima adolece de falta de claridad y transparencia resultando imposible al cliente conocer cuál es el importe a reintegrar por la entidad en caso de desistimiento por su parte, no



superando el control de transparencia, pues señala se siguen cobrando honorarios durante 60 días e impide conocer el coste económico de cancelación del contrato.

Se indica en la fundamentación jurídica además que esta cláusula es abusiva causando desequilibrio en las obligaciones de las partes porque aplicarla literalmente supone pagar dos cuotas mensuales para cumplir con el preaviso que no están justificadas en ninguna necesidad o gestión imprescindible que deba realizar la entidad una vez notificada la terminación, devengando unos gastos extra y porque se realiza una liquidación descontando comisiones no justificadas ni proporcionales que dejan prácticamente a cero la suma que recupera la clienta cuando tales sumas se abonaban para hacer frente a las deudas contraídas, por lo que no procedería su pago a salvo en el trabajo efectivamente realizado, siendo abusiva la cláusula al suponer un altísimo coste al consumidor en caso de terminar la relación contractual mientras que no se fija penalización alguna caso de que la terminación fuera efectuada por la demandada, por lo que estima ha de ser expulsada del contrato con devolución de lo retenido, 3.746 euros.

Subsidiariamente pretende la resolución del contrato ex artículo 11234 del CC al no haber cumplido la demandada con sus obligaciones pues transcurridos cinco meses del contrato y habiendo pagado la actora 4.244 euros la demandada no realizó actuación alguna tendente a negociar, reestructurar y saldar las deudas de la actora, habiendo abonado esta los honorarios que le fueron exigidos.

Reconoce la demandada la celebración del contrato, señala registró la actora un total de 77.400,77 euros de deudas para su liquidación, le fue explicado detalladamente el programa y remetida la documentación del contrato para su firma mediante un check list que firmó de modo electrónico, suscribiendo una por una todas las condiciones del contrato y además al final del documento, señalando que el método de firma no se hace de modo inmediato sino cuando quiere el cliente y con tiempo para analizar el contrato y recibir todas las explicaciones, siendo que se firman una por una todas las condiciones, por lo que hay una total transparencia en la contratación de los servicios.

Considera que las cláusulas impugnadas son claras y no adolecen de defecto alguno de nulidad, que el saldo disponible en la cuenta de ahorro de Doña para la solicitud de baja era de 498.97 euros, en cuanto a la penalización por terminación anticipada señala fue aplicada al no cumplir con el plazo de preaviso fijado de 60 días, por lo que se cobran dos comisiones por esos dos meses de preaviso, por lo que la penalización aplicada fue de 936,54 euros, quedando a disposición de la actora la suma de 498.97 euros, y que cumplió con sus obligaciones pues en tan solo cinco meses desde que la actora entró en el programa ya se habían negociado



dos de sus deudas cuando se había señalado para ello una estimación de siete meses.

SEGUNDO.- No es discutida entre las partes la celebración del contrato que se aporta con demanda y contestación, ni tampoco que el mismo sea un contrato de adhesión con condiciones generales de la contratación ostentando la actora la condición de consumidora. Se tratará de examinar si las cláusulas impugnadas, segunda en cuanto a la fijación de los honorarios a percibir por la actora (en concreto comisión inicial y comisiones mensuales) y cuarta (en lo relativo a la resolución anticipada del contrato por el consumidor), cumplen con el doble control de transparencia, y si la de resolución anticipada es abusiva.

Por virtud del contrato suscrito entre las partes, denominado de mandato mercantil para la gestión y pago de deudas según su cláusula primera, OBJETO, se indica que por virtud del mismo RESUELVE TU DEUDA prestara , actuando a favor y en nombre del cliente, los servicios de gestión, renegociación, quita, reducción, reestructuración, liquidación y pago de las deudas detalladas en el apartado F de la caratula del contrato, incluyendo la prestación de servicios de asesoramiento legal y financiero de las deudas detalladas en el apartado F de la caratula del contrato que el cliente haya contraído con todo tipo de entidades de crédito o instituciones financieras en el marco de operaciones de crédito al consumo asociadas a tarjetas de crédito, créditos automotrices y/o en su caso que el cliente haya contraído con alguna de las empresas filiales del grupo de RESUELVE TU DEUDA.

Para llevar a cabo la prestación del servicio se indica que las partes se atienen al siguiente procedimiento: RESUELVE TU DEUDA identificara la capacidad de pago del cliente con el fin de que aporte a la cuenta de clientes las cantidades de dinero acordadas con RESUELVE TU DEUDA y que serán exclusivamente destinadas por RESUELVE TU DEUDA al pago y liquidación de las deudas, una vez renegociadas en nombre del cliente con la entidad o entidades acreedoras para poder liquidar o reestructurar las deudas en nombre del cliente y al pago de las comisiones de RESUELVE TU DEUDA previstas en la cláusula segunda.

A dichos efectos, se indica que RESUELVE TU DEUDA acordará con el cliente el importe de las aportaciones mensuales que el cliente deberá realizar en la cuenta de clientes en concepto de provisión de fondos para permitir en su día a RESUELVE TU DEUDA pagar en nombre del cliente el pago de las deudas, una vez renegociado su importe.

Una vez que el cliente haya analizado las alternativas presentadas por RESUELVE TU DEUDA el cliente indicará en su caso su conformidad a RESUELVE TU DEUDA con el fin de determinar las aportaciones que el cliente depositará mensualmente en la cuenta de clientes para cubrir en su caso las cantidades a



pagar del importe de las deudas a las instituciones financieras, así como las comisiones de resuelve tu deuda pactadas en la cláusula segunda del presente contrato.

Se señala igualmente que desde la fecha de firma el contrato el cliente deberá instruir a sus acreedores para que las comunicaciones relacionadas con las deudas se realicen directamente con RESUELVE TU DEUDA.

Añade la cláusula que RESUELVE TU DEUDA negociará el importe de las deudas con las instituciones financieras, empresas o despachos de gestión de cobros por cuenta y en nombre del cliente, con el fin de reducir el importe de las deudas o bien establecer un calendario de pagos de las mismas para beneficio del cliente, buscando en todo momento al mejor alternativa posible. Una vez hecha la negociación, RESUELVE TU DEUDA, deberá informar al cliente sobre los diferentes escenarios disponibles para pagar o negociar el importe de las deudas con el fin de llevar a cabo las acciones que se requieran al efecto. El cliente podrá consultar los avances de la negociación a través del centro de atención al cliente y/o a través de los medios electrónicos, plataformas y demás herramientas que RESUELVE TU DEUDA PONGA A SU DISPOSICIÓN.

De igual forma se indica que RESUELVE TU DEUDA prestará el servicio legal y de asesoría financiera al cliente para la contratación, liquidación o reestructuración de un contrato de financiación con alguna de las empresas filiales del grupo, cuando se lo solicite el cliente. El contrato de financiación que se pudiera llegar a celebrar con cualquier empresa del grupo quedara comprendido dentro de la asesoría y los servicios que presta RESUELVE TU DEUDA, para la liquidación de la misma, sin que dicho asesoramiento devengue el cobro de alguna comisión extra, respecto de las ya pactadas en la cláusula segunda del presente contrato.

Finalmente, el servicio que presta RESUELVE TU DEUDA al amparo del contrato se considera prestado en forma integral, es decir hasta que el cliente haya liquidado tanto sus deudas con las distintas instituciones financieras como con cualquier empresa del grupo con la que haya formalizado alguna financiación.

Es decir por virtud del contrato suscrito entre las partes resulta que la obligación de la demandada era negociar y tratar de reducir y liquidar las deudas que la actora incluyó en el programa, además de fijarla y calcularle el importe de la llamada aportación mensual, fijando con ello un plan de ahorro para tal liquidación, para ello se fijó que la actora había de realizar una aportación mensual que se destinaria no solo a saldar dichas deudas, sino también al pago de las comisiones fijadas en el contrato a favor de la demandada.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En las condiciones particulares del contrato, denominado CARATULA DEL CONTRATO, aportadas por ambas partes, consta que:

-la actora, como cliente relacionó un importe total de deudas por suma de 77.400,76 euros, correspondientes a las entidades Bondora AS por suma de 975.76 euros, Cashper por suma de 1.376,91 euros, Cofidis por suma de 3.581,11 euros, ING por suma de 18.716,41 euros, Bankinter por suma de 20.266,47 euros, y Younited por suma de 32.484,10 euros.

-en el apartado G se fijó la aportación mensual a realizar en suma de 935.38 euros, debiendo ser realizada la primera según el apartado J el día 30/6/2020 y las siguientes el día 30 de cada mes.

Se aporta igualmente el plan de liquidación presentado por la demandada a la actora el 11/6/2020, en el que partiendo de la deuda total de 77.400,76 euros, se indicaba conseguir un ahorro de 27.49%, de modo que pagaría 56.122,82 euros, y se ahorraría 21.277,94 euros, se señalaba la necesidad de un ahorro mensual de 935.38 euros indicando incluye la comisión mensual de resuelve tu deuda de 50 euros por cada 10.000 euros de la deuda total, y se fija una duración de 60 meses para el plan de liquidación, fijando un extracto de detalle de deudas estipulando el mes de liquidación para cada una de ellas hasta el total de 60 meses determinado.

El precio o contraprestación del contrato, es decir lo que había de percibir la demandada y pagar la actora por virtud del mismo, se fija en la CLAUSULA SEGUNDA, titulada en negrita CONTRAPRESTACION, en la que se indica que:

“Las partes acuerdan que, como contraprestación por la prestación de los servicios, el cliente pagará a RESUELE TU DEUDA, las siguientes comisiones o cantidades:

El pago por Deuda liquidada de una comisión de éxito, por la cantidad equivalente al 15% (quince por ciento) del importe de la reducción de la Deuda que RESUELVE TU DEUDA obtenga de cada negociación con las Instituciones Financieras, incrementada por el impuesto del valor añadido (“IVA”). A efectos de calcular el importe de la reducción de la Deuda, se tomará como base la cantidad total que se adeude de principal, incluyendo los intereses ordinarios, intereses moratorios y cualquier otro cargo a favor de la Institución Financiera con la que tenga la Deuda el Cliente en el momento de la firma del presente Contrato. En caso de que el Cliente decidiera liquidar por sí mismo alguno de las Deudas y no bajo los términos de la Cláusula Tercera del presente Contrato, RESUELVE TU DEUDA tendrá derecho a reclamar al Cliente el importe de los gastos y honorarios incurridos por RESUELVE TU DEUDA hasta la fecha en que el Cliente liquido directamente la Deuda.



El pago de una comisión inicial, por la asignación de un asesor de reparación de deuda, así como de un negociador encargado de la reestructura y/o negociación de las Deudas, equivalente a la cantidad que resulte menor entre: i) el primer apartado mensual que realice el CLIENTE, o ii) el 2% (dos por ciento) del monto total de la Deuda o Deudas que RESUELVE TU DEUDA gestiona del Cliente.

A partir del segundo mes, contado a partir de la fecha de firma del presente Contrato, el pago mensual de una comisión de gestión de la Deuda, por la cantidad equivalente al 0.50% (cero punto cincuenta por ciento) del total de la Deuda o Deudas que RESUELVE TU DEUDA gestiona del Cliente incrementada por un coste de gestión de 2€ mensuales y por el IVA correspondiente. A efectos de calcular el importe de la Deuda o Deudas se tomará como base la cantidad total señalada en el apartado F) de la Carátula del presente Contrato. Las partes acuerdan que la cantidad total de la Deuda o Deudas será una cantidad constante hasta que el Cliente liquide completamente la Deuda o Deudas. El pago mensual indicado en este apartado será efectivo independientemente del día del mes en que se firme o se dé por terminado el presente Contrato; es decir, que el pago mensual es un importe fijo, no prorrateable en función de los días del mes en que se formalice o termine el Contrato.

En caso que RESUELVE TU DEUDA logre la liquidación del total de las Deudas del Cliente en un período menor a 16 (Dieciséis) meses contado a partir de la firma del presente Contrato, el Cliente se obliga a cubrir el pago mínimo de gestión, indicado en el apartado c) anterior hasta la mensualidad 16 (Dieciséis), es decir, la cantidad que resulte de la diferencia entre 8% (ocho por ciento) que resulta del pago de la comisión mensual del 0.50% señalado en el apartado c) de la presente Cláusula sobre el importe total de la Deuda o Deudas a lo largo de 16 meses ($0.50\% \times 16 \text{ meses} = 8\%$) y los pagos de las comisiones mensuales efectuados conforme a lo dispuesto en el apartado c) anterior, incrementada por el IVA que corresponda. Esta cantidad es independiente a la contraprestación enunciada en el apartado a) de la presente Cláusula Segunda.

En caso que RESUELVE TU DEUDA negociara con una Institución Financiera, la reestructuración o refinanciación del importe de la Deuda (en adelante, la "Reestructuración"), la cual, a efectos del presente Contrato, deberá entenderse como la modificación de los términos y condiciones de pago de la (las) Deuda(s) en beneficio del Cliente; la contraprestación establecida en el apartado a) será satisfecha a RESUELVE TU DEUDA íntegramente en la fecha en la que se produzca la Reestructuración salvo que las partes acuerden aplazar su pago. Asimismo, el Cliente reconoce que el incumplimiento del pago bajo los términos de la Reestructuración (la "Reestructuración Incumplida"), acarreará de manera enunciativa, más no limitativa, lo siguiente:



Los términos y condiciones de pago acordados por RESUELVE TU DEUDA de la Reestructuración Incumplida quedarán sin efecto.

Los pagos posteriores o extemporáneos realizados por parte del Cliente serán registrados como parte del pago parcial del monto de una Deuda, y no de la Reestructuración.

Las comisiones pagadas a RESUELVE TU DEUDA como parte de la Reestructuración Incumplida, se perderán a favor de RESUELVE TU DEUDA, no pudiendo ser aplicadas a pagos posteriores del monto de Deudas o Reestructuraciones futuras. El Cliente autoriza desde ahora que la Contraprestación sea domiciliada con cargo a la Cuenta de Clientes. Si las cantidades no son suficientes para pagar la Contraprestación de RESUELVE TU DEUDA, el Cliente se obliga a pagarlos directamente y, si las pagó RESUELVE TU DEUDA por cuenta del Cliente, el Cliente se obliga a reintegrarlas a RESUELVE TU DEUDA en la fecha en que RESUELVE TU DEUDA se lo requiera.”

En cuanto a la terminación del contrato dispone la CLAUSULA CUARTA que:

“Cuarta. Terminación. Ambas Partes acuerdan que el presente Contrato podrá terminarse, sin necesidad de resolución judicial alguna, en los siguientes casos:

Por RESUELVE TU DEUDA en caso de que no se efectúe el pago de la Contraprestación de conformidad con lo establecido en la cláusula Segunda apartado a) del presente Contrato;

Por RESUELVE TU DEUDA en caso de no haber saldo suficiente en la Cuenta de Clientes para pagar a RESUELVE TU DEUDA el 0.50% (cero punto cincuenta por ciento) correspondiente, en los términos establecidos en la Cláusula Segunda apartado c) del presente Contrato; y/o

Por el Cliente en caso de que el Cliente solicite a RESUELVE TU DEUDA con un preaviso mínimo de 60 (sesenta) días el reintegro o reembolso de las Aportaciones realizadas en la Cuenta de Clientes, en cuya caso RESUELVE TU DEUDA procederá a dicho reembolso con los intereses que en su caso pudiera haberse devengado a favor del Cliente y con deducción de las comisiones que haya devengado a su favor RESUELVE TU DEUDA hasta la fecha de terminación efectiva del Contrato una vez cumplido el plazo de preaviso.

Por cualquier de las partes en caso de incumplimiento de cualquier otra obligación a su cargo bajo el presente Contrato.

Por cualquier otra causa prevista en el presente Contrato.”

El contrato consta fue suscrito en fecha de 12 de junio de 2020, siendo realizada la propuesta previa con el plan de liquidación en fecha de 11 de junio de 2020, en la que consta tenía la misma 3 días hábiles de vigencia. Tras la celebración





del contrato la actora realizó a la demandada, según los justificantes adjuntados con la demanda los siguientes pagos y aportaciones que se ingresaron en la cuenta cliente:

- 936 euros el 29/6/2020
- 936 euros el 30/7/2020
- 936 euros el 3/9/2020
- 936 euros el 30/9/2020
- 500 euros el 30/10/2020

En total 4.244 euros.

La actora suscribió en fecha de 3 de diciembre de 2020 documento por el que solicitaba de la demandada se diera por terminado anticipadamente el contrato, en el que se indicaba que de acuerdo con lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato la terminación surtiría efectos a partir del día 1 de diciembre de 2020 por lo que solicita que los recursos remanentes los cuales serán por la cantidad de 498 euros le sean devueltos a través de transferencia bancaria.

Tanto el contrato como la caratula del mismo aparecen firmados al pie por la actora en las copias adjuntadas por ambas partes, siendo que además figura unido al contrato un documento una PROPUESTA DE CONTRATO DE MANDATO MERCANTIL, en el que se indica son facilitadas al cliente los términos y condiciones esenciales de la propuesta de contrato, rogándole que marque con sus iniciales en la columna de cliente cada uno de los puntos en señala de conformidad con los términos y condiciones principales, siendo que se enumeran un total de 11 puntos, que figuran firmados todos y cada uno de ellos por la actora en el margen izquierdo del documento.

Entre estas cláusulas esenciales, firmadas de modo individualizado, consta, por lo que al pago de honorarios se refiere, en su apartado cuarto que:

“RESUELVE TU DEUDA me indicó que el cobro de sus honorarios se vincula a la obtención de resultados, por lo que me cobrará una comisión de éxito del 15% de la reducción de la Deuda que se obtenga en mi nombre incrementada por el IVA correspondiente. De igual forma, se me cobrará una comisión inicial por asignación de asesor de servicio al cliente y negociador, y una comisión mensual por concepto de servicios de gestión y negociación de Deudas incrementada por un coste de gestión de 2€ mensuales y por el IVA correspondiente, durante el tiempo que dure el programa, mismas que se encuentran señaladas en la Cláusula Segunda del Contrato Las comisiones de RESUELVE TU DEUDA se cargarán en la misma



Cuenta de Clientes en la que el Cliente aportará los fondos necesarios para permitir a RESUELVE TU DEUDA liquidar la Deuda en su nombre al acreedor.”

Señalando el apartado quinto que: “ RESUELVE TU DEUDA me explicó que es muy importante hacer mis Aportaciones mensuales en tiempo y forma a la Cuenta de Clientes a fin de permitir a RESUELVE TU DEUDA liquidar la Deuda en los términos y condiciones acordados con el acreedor. Adicionalmente, me indicó que, en caso de no realizar mis Aportaciones en tiempo y forma, el plazo para liquidar mis Deudas aumentará y RESUELVE TU DEUDA cobrará honorarios por la gestión y negociación durante el tiempo que dure la liquidación de mis Deudas.”

Y en cuanto a la resolución del contrato, indica en el apartado sexto que: “RESUELVE TU DEUDA me explicó que sólo deben entrar al programa todas aquellas personas que están decididas a cumplir. Si decido retirarme del programa antes de liquidar todas mis Deudas deberé dar a RESUELVE TU DEUDA un preaviso de 60 días.”

Aporta también la demandada la liquidación realizada del contrato de la actora tras haber comunicado esta su resolución anticipada y en tal sentido consta en el doc.5 de la demandada que:

- el 29/6/2020 se hizo el primer apartado mensual de 936 euros pasando el saldo a la suma de 936 euros.
- el 29/6/2020 se carga la comisión inicial por suma de 935.41 euros (773.07 euros más IVA), quedando el saldo de la cuenta en 0.59 euros.
- el 30/7/2020 se realiza el segundo apartado mensual de 936 euros, suma el saldo 936.59 euros.
- el 29/7/2020 se carga la comisión mensual de 387 euros más IVA, 468.27 euros, se reduce el saldo de la cuenta a 468.32 euros.
- 30/8/2020 no se realiza el apartado mensual, cargándose el 29/8/2020 la comisión mensual de 468.27 euros por lo que se reduce el saldo a 0.05 euros.
- el 30/9/2020 se realiza un apartado mensual por suma de 1.872 euros, pasa el saldo a 1.872,05 euros.
- el 29/9/2020 se carga la comisión mensual de 468.27 euros pasa el saldo a 1.403,78 euros.
- el 30/10/2020 se realiza apartado mensual por suma de 500 euros, pasa el saldo a 1.903,78 euros, y se carga la comisión de 29/10/2020 por suma de 468.27 euros, queda un saldo de 1.435,51 euros.
- el 30/11/2020 no existe aportación mensual
- el 29/11/2020 hay anotación de preaviso cancelación RTD por suma de 774 más IVA, 936,54 euros, con un saldo resultante de 498.97 euros en la cuenta de ahorro.



Existen por tanto 4.244 euros de apartados realizados, se cobran comisiones por suma total de 3.745,03 euros, restando saldo disponible de 498.97 euros que fueron devueltos a la actora.

De dichas comisiones se corresponden:

-935.41 con una comisión inicial.

-1.873,08 euros de cuatro comisiones mensuales de 468.27 euros cada una de ellas.

-936.54 euros de penalización por cancelación anticipada, correspondiente a dos comisiones mensuales.



TERCERO.- Partiendo de la realidad contractual arriba descrita hemos de examinar ahora si las condiciones segunda y cuarta, en lo relativo a la fijación del precio del contrato y el coste de resolución anticipada, son o no transparentes, pues es el primer motivo de nulidad denunciado, al estimar la demandante no le permitían conocer el coste real del contrato ni el coste real de la resolución anticipada.

Es de recordar que en todo caso el contenido de la cláusula segunda, en cuanto a la fijación de las comisiones mensuales, y relativa al precio y contraprestaciones del contrato constituye un elemento esencial del contrato, pues es la condición que determina el precio del mismo, es decir, el coste que el contrato supondrá para el consumidor, y lo que tendrá que abonar a la demandada por sus servicios de gestión y renegociación de deudas, y por tanto forma parte del precio del mismo.

En este punto es de recordar que la fijación del precio del contrato *se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, no siendo posible el control de su eventual abusividad, quedando por ello únicamente sujeto al doble control de transparencia resultante de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, que comprende el control de incorporación y el de inclusión, es decir si han sido debidamente incorporadas al contrato, la información que se ha dado al cliente y la comprensibilidad de la cláusula por el mismo, tanto en su significado como en su funcionamiento.*

Precisamente, este es el criterio que subyace en la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, confirmada por otras posteriores, sobre la llamada cláusula suelo, en el sentido de que, si bien es ésta perfectamente lícita y no abusiva en sí misma, dada la libertad que tiene el prestamista de fijar el precio del préstamo, sin embargo, al afectar al objeto principal del contrato, limitando el concepto de variabilidad de los intereses y definiendo la retribución que se obliga el prestatario a pagar a aquél, deja de serlo si no cumplen el requisito de su transparencia, debiendo someterse para ello, según dichas resoluciones, a un doble filtro o control de transparencia, el primero, que llaman "de inclusión o



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

incorporación", que se vincula a la superación de las exigencias previstas en el artículo 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, y el segundo, *"de transparencia propiamente dicha"*, que exige que la información suministrada permita que el consumidor perciba que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago, y tener un conocimiento real o razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.

De hecho, la propia parte actora comparte que la cláusula segunda del contrato litigioso, en cuanto que supone la fijación del precio del contrato, solo puede ser sometida a dicho control de transparencia, en tanto que respecto de la cláusula cuarta se invoca a mayores su posible carácter abusivo por lo desproporcionado de la penalización impuesta para el caso de desistimiento unilateral.

En nuestro caso no es discutido que el contrato litigioso, contiene condiciones generales y al respecto cabe señalar que la contratación bajo condiciones generales constituye un auténtico modo de contratar claramente diferenciado del paradigma del contrato por negociación regulado por nuestro Código Civil, con un régimen y presupuesto causal propio y específico que hace descansar su eficacia última, no tanto en la estructura negocial del consentimiento del adherente, como en el cumplimiento por el predisponente de unos especiales deberes de configuración contractual en orden al equilibrio prestacional y a la comprensibilidad real de la reglamentación predispuesta, en sí misma considerada; así se expresa la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 8/09/2014, STS de 9 de mayo de 2013, SSTS de 10 de marzo de 2014 de 11 de marzo de 2014 y de 7 de abril de 2014.

La ley de Condiciones Generales de la Contratación (Ley 7/98) regula en su art. 5 los requisitos de incorporación de las condiciones generales: transparencia, claridad, concreción y sencillez y el art. 7 de esta norma expresamente indica que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles (...). Por su parte el art. 8 declara la nulidad de pleno derecho de las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta ley o cualquiera otra imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Relacionado con ello, el considerando vigésimo de la Directiva 93/13 indica que los contratos deben redactarse en términos claros y comprensibles, que el consumidor debe contar con la posibilidad real de tener conocimiento de todas las cláusulas [...] y el art. 5 de la referida directiva dispone que en los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible.



De igual manera ha de recordarse que, no siendo cuestionado que la demandante ostenta la condición de consumidora, resulta de aplicación el Real Decreto Legislativo 1/2007, estableciendo el párrafo b) del apartado 1 del artículo 80, en la redacción dada por la Ley 3/14, de 27 de marzo, que en ningún caso se considerará cumplido el requisito de accesibilidad y legibilidad, cuando el tamaño de letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio.

Por último, se trata de un contrato de adhesión suscrito entre un profesional y un consumidor, al que le es de aplicación la normativa española protectora de los consumidores (Ley general de Defensa de los Consumidores y Usuarios posteriormente modificada por el Real Decreto Legislativo 1/07 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias), así como la normativa comunitaria (Directiva 13/93/CEE, del Consejo de 5 de abril de 1993 sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores).

Sobre la falta de transparencia la Sentencia del Pleno de 24/03/15 (nº 138/15) remite a la STS de 9/05/13 (Nº 241/13) y perfila en qué consiste el doble control de transparencia:

a) Un control de incorporación (transparencia documental), conforme a criterios de los artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. Se trata de la mera transparencia documental y gramatical que se supera si se utilizan caracteres tipográficos legibles y de redacción comprensible.

b) Un control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando se proyecta sobre elementos esenciales del contrato, que tiene por objeto determinar si el adherente conoce o puede conocer con sencillez tanto la “carga económica” que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, onerosidad o sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo (transcripción literal de la STS de 9/05/13).

Por su parte la STS nº 138/15 concluye que la exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, no sólo implica que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido utilizando caracteres legibles y con redacción comprensible (elementos objeto del control de incorporación), sino que supone además, que no pueden utilizarse



cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio.

Debe ponerse en conexión esta afirmación de la STS nº 138/15 con la interpretación que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30/04/14 (asunto C-26/13) contiene sobre el art. 5 de la Directiva 13/93 en lo referido a qué se entiende con redacción clara y comprensible, que se expone a continuación: - La exigencia de redacción clara y comprensible tiene el mismo alcance que la formulada en el art 5 de la Directiva que prevé que las cláusulas contractuales escritas deban estar redactadas “siempre” de forma clara y comprensible y relacionado con ello, el vigésimo considerando de la citada Directiva puntualiza que el consumidor debe contar con la posibilidad real de tener conocimiento de todas las cláusulas del contrato.

Por otra parte, debemos recordar, tal y como declara de manera pacífica la jurisprudencia del Tribunal Supremo (así, entre otras, SSTS nº 241/2013, de 9 de mayo (RJ 2013, 3088), y nº 222/2015, de 15 de abril), y dispone el último inciso del art. 3.2 de la Directiva 1993/13/CEE (LCEur 1993, 1071), “el profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente asumirá plenamente la carga de la prueba”.

En definitiva, es posible efectuar un control de inclusión al objeto de determinar si se observan o no los requisitos legales para que las condiciones generales y particulares queden incluidas en el contrato celebrado. A estos efectos, el art. 59.3 TRLGDCU dispone que los contratos con consumidores y usuarios que incorporen condiciones generales de la contratación están sometidos, además, a la Ley 7/1998, de 13 de abril (RCL 1998, 960), sobre condiciones generales de la contratación. Y el art. 80.1 a) del TRLGDCU establece que las condiciones generales deben cumplir los requisitos de concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

Por consiguiente, resultan exigibles los requisitos de incorporación de las condiciones generales regulados en la indicada Ley 7/1998, de 13 de abril, en vigor a la fecha de suscripción del contrato y, específicamente, los contemplados en los arts. 5 y 7 de la indicada norma, esto es, que las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y se ajusten a los criterios de transparencia, claridad,



concreción y sencillez. Como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de septiembre de 2014, “el control de transparencia, como proyección nuclear del principio de transparencia real en la contratación seriada y, por extensión, en el desarrollo general del control de inclusión, (artículo 5 de la Directiva 93/13, artículos 5.5 y 7.b de la LCGC y artículo 80.1 a TRLGDCU) queda caracterizado como un control de legalidad en orden a comprobar, primordialmente, que la cláusula contractual predispuesta refiera directamente la comprensibilidad real, que no formal, de los aspectos básicos del contrato en el marco de la reglamentación predispuesta, de forma que el consumidor y usuario conozca y comprenda las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con el producto o servicio ofertado, resulten a su cargo, tanto respecto de la onerosidad o sacrificio patrimonial que realmente supone para el consumidor el contrato celebrado, como de la posición jurídica que realmente asume en los aspectos básicos que se deriven del objeto y de la ejecución del contrato, STS de 26 de mayo de 2014 (núm. 86/2014 (RJ 2014, 3880))”.

Sobre el control de incorporación, en la práctica, como viene reiterando la jurisprudencia (SSTS de 28 de mayo de 2018, 25 de enero de 2019 y 15 de enero de 2020, entre otras), se aplica en primer lugar el filtro negativo del artículo 7 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación, y si se supera es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los artículos 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

El primero de los filtros mencionados, el del artículo 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración.

Al respecto, la STS de 9 de mayo de 2013, a la que sigue, entre otras, la de 28 de mayo de 2018, consideró suficiente para superar este control que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión.

El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los artículos 5 y 7, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.

En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

El deber de transparencia comporta que el consumidor disponga, antes de la celebración del contrato, de información comprensible acerca de sus condiciones y de las consecuencias en la ejecución del mismo, y cuando versen sobre elementos esenciales esa información debe ser suficiente para permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá el contrato (STS de 9 de junio de 2020 y las que en ella se citan).

CUARTO.- Teniendo en cuenta los criterios expuestos examinaremos ahora si las condiciones generales segunda, en lo relativo a la comisión inicial y comisiones mensuales, supera el control de transparencia. Ningún examen ha de ser realizado sobre el resto de su contenido, pues aún solicitada su nulidad total en el suplico de la demanda, de sus hechos y fundamentos jurídicos resulta claro que la nulidad denunciada lo es en cuanto que no resulta transparente el modo y forma en el que se determina el coste del contrato para el consumidor y que no se permite conocer la repercusión económica del mismo.

Tales conclusiones no se comparten. Como hemos visto según la condición general segunda del contrato las comisiones que dispone la misma son:

-una comisión de éxito del 15% del importe de la reducción de la deuda obtenida de cada negociación

-el pago de una comisión inicial por la asignación de un asesor y de un negociador por el importe menor entre el primer apartado mensual o el 2% del monto total de la deuda, en este caso según la liquidación aportada la comisión inicial fue de 935.41 euros, por lo que siendo inferior al 2% del total de la deuda declarada que era de 77.400,76 euros, resulta se cobró la misma según el importe fijado en el contrato para las aportaciones mensuales que habían de ser realizadas por el cliente.

-a partir del segundo mes se dispone una comisión mensual por la gestión de la deuda del 0.50% del total de la deuda más dos euros de coste de gestión e IVA, debiendo tomarse como base para su cálculo la suma total señalada en el apartado F de la caratula. Es decir, según el contrato la comisión mensual a partir del segundo mes sería el 0.50% de 77.400,76 euros, que era la suma declarada como deuda por la propia actora en la carátula del contrato, más 2 euros más IVA. En el cuadro aportado resulta que siquiera se incluyen los dos euros de gastos de gestión, pues la comisión mensual ascendía a 387 euros (que es el 0.50% del total de la deuda) más el 21% de IVA, en total los 468.27 euros cargados mensualmente en la cuenta de la actora.

En esta cláusula está claro se determina el precio que ha de abonar la actora por el contrato y por tanto como elemento esencial del mismo y según no discute la propia actora solo puede ser verificado el doble control de transparencia en su doble vertiente de control de contenido, incorporación y comprensibilidad real.

El control de contenido se supera, la cláusula, a diferencia de lo que sostiene la actora es clara y sencilla en su redacción y permite conocer el coste que se va a



asumir mensualmente como precio del contrato, pues dispone claramente las bases para su cálculo y las mismas eran conocidas para la actora, amén de que el contrato no solo está firmado al pie del mismo, sino que constan firmadas todas y cada una de sus cláusulas esenciales de manera individual, siendo la del precio una de ellas. La cláusula es clara porque la fórmula dispuesta para calcular el coste del contrato lo es:

-la comisión inicial se fija en el importe de la aportación inicial, conocido por la actora al figurar ya determinado en la carátula del contrato suscrito por la misma tras relacionar el importe de sus deudas, o de ser superior, en un porcentaje de dicho importe total, que la actora había de conocer pues ella y no otra persona facilitó a la demandada las deudas incluidas en el programa y su monto total.

-la comisión mensual aplicable a partir del segundo mes y sucesivo lo es igualmente, se determina en base a un porcentaje sobre el total de la deuda reclamada con el IVA, y así fue cobrada, de modo que conocido por la actora el importe total de la deuda declarada, fijada por ella misma, conocer los honorarios mensuales que habían de ser abonados a la demandada era igualmente sencillo, pues bastaba hallar el 0.50% del total de la deuda, que precisamente eran los 387 euros que le fueron cobrados.

La cláusula ha sido por tanto debidamente incorporada al contrato y ha de estimarse supera el pertinente control de transparencia al ser clara y sencilla en su redacción permitiendo en todo momento que la actora conociera el coste inicial y mensual que para la misma iba a suponer el contrato de autos, no pudiendo por ende ser anulada en los términos solicitadas por la demandante en orden a lograr el reintegro de las comisiones por ella abonadas. Siendo que igualmente dispone de manera clara el contrato, al definir su objeto en el apartado primero, que las aportaciones realizadas lo serían no solo para atender al pago de las deudas incluidas en el programa sino también para abonar los costes de los honorarios y comisiones por los servicios de la demandada.

Es decir con la suscripción del contrato y una simple lectura de la cláusula ya sabía la actora que lo que percibiría la demanda sería no solo un 15% de la reducción de la deuda que fuera lograda, sino también un importe inicial igual a la de aportación fijada y un importe mensual equivalente al 2% del importe total de la deuda declarada de modo que podía ya hacerse una cabal idea de la repercusión que ello suponía para su economía y valorar si la suscripción del contrato era conveniente en función del volumen de deuda que ella misma declaró en el contrato, y la duración que para la renegociación de las deudas fue fijada en un total de 60 meses. Es cierto se podía haber fijado el importe de la comisión mensual de modo más claro, determinando ya su cuantía en el contrato, pues era conocido el volumen de deuda declarado en el apartado F) de la carátula del contrato por la actora, pero



el no hacerlo no supone se vuelva la cláusula compleja o ambigua, pues se fija una sencilla fórmula matemática que permitía conocer su importe, de modo que sabía la actora que de cada aportación mensual, cuyo importe se fijó en las condiciones particulares, sería deducidos los honorarios de la demandada, fijados en un 0.50% más IVA del total de la deuda declarada e incluida en el programa, y que tal pago había de hacerlo durante toda la duración del contrato hasta que fuera liquidada la deuda, fijado en 60 meses en el plan de liquidación. Es decir sabía ya la actora que declarada una deuda de 77.400,76 euros, debía realizar una aportación mensual de 935.38 euros, pues así se fijaba en las condiciones particulares o caratula del contrato y siendo cierto no aparece el precio del mismo en dicha caratula el mismo se determina de manera clara y sencilla en sus condiciones generales, amén del documento de condiciones esenciales suscrito adicionalmente, de modo que sabía la demandante que de la aportación realizada cada mes se deduciría el precio del contrato o comisión a favor de la demandada, por suma del 2% más IVA del importe total de deuda reclamada, lo que suponía un coste mensual del contrato de 468.27 euros, que por los 60 meses de liquidación que fueron proyectados implicaba un coste total del contrato de 28.096,20 euros, (sin tener en cuenta la comisión inicial y la comisión por éxito fijadas adicionalmente) y ello le permitía valorar de manera consciente si prometido un ahorro en el plan de liquidación de 21.277,94 euros respecto de la deuda total reclamada era económicamente recomendable o no la celebración del contrato. Puede parecer desproporcionado el importe de los honorarios mensuales fijados, pero formando parte los mismos del precio del contrato no resulta posible su examen por la vía de la abusividad, sino solo un mero control de transparencia o contenido. Lo que debe controlarse es que los términos del contrato permitieran a la actora conocer el coste que asumía con la suscripción del mismo y en este punto no cabe duda de que ello es así. Es de añadir además que hasta el plan de liquidación remitido a la actora y con vigencia de tres días indicaba era preciso para lograr el ahorro prometido un ahorro mensual de 935.38 euros, y se indicaba que dicho importe incluía la comisión mensual de RESUELVE TU DEUDA, de 50 euros por cada 10.000 euros de la deuda total.

Se cumple con el control de incorporación, el contrato está firmado al pie, las cláusulas son de sencillo y fácil entendimiento y permiten al consumidor conocer el coste económico que le supone la suscripción del contrato. La cláusula segunda al fijar el coste de los honorarios del contrato a partir del segundo mes permitía a la actora saber a cuanto iba a ascender el mismo, pues se determinan en un porcentaje sobre el importe total de la deuda que la propia actora incluyó en el programa en la caratula del mismo, y por tanto bastaba una sencilla operación matemática para conocer el coste mensual del servicio contratado.

También es clara en su redacción y términos la cláusula de penalización, pues dispone la necesidad de un preaviso de 60 días con devolución de las aportaciones



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

realizadas y deducción de las comisiones hasta la fecha de terminación del contrato una vez cumplido el plazo de preaviso, por lo que al margen de que pueda ser tachada o no de abusiva, lo que luego analizaremos, sus términos son claros y fueron aceptados mediante su firma por la actora, había de solicitarse la resolución con un preaviso de 60 días, se devolverían las aportaciones deducidas las comisiones devengadas hasta la fecha de terminación del contrato cumplido el plazo de preaviso.

El documento contractual suscrito y firmado por la demandante establece por tanto de manera clara y detallada el coste de los servicios contratados, fue firmado por la actora al pie del mismo y don un documento complementario con las cláusulas individualizadas, en las que se reitera el precio del mismo, al igual que la cláusula de terminación cuestionada.

Ha de considerarse por tanto que están detallados de forma clara, concreta y sencilla, según los arts. 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la contratación los costes económicos que para la actora suponía la celebración del contrato y la remuneración que debía ser abonada a la demandada, cumpliéndose el control de incorporación,

No cabe tachar de minúscula o ridículamente pequeña el tamaño de letra empleado en el contrato, que cumple con el milímetro y medio actualmente exigido en el artículo 80 del TRLCGDU y resulta legible para el consumidor, máxime cuando además la celebración se realizó de forma telemática y por tanto mediante la remisión al consumidor de la documentación contractual, lo que la actora no discute, de modo que tuvo la misma hasta un total de 3 días para aceptar y suscribir el contrato y por tanto proceder al examen de sus condiciones, siendo en todo caso dicho plazo fijado en la propuesta remitida al efecto,

En definitiva, la cláusula segunda, al fijar el precio del contrato, en cuanto a los honorarios mensuales y tachada por la actora de nula, es transparente pues, además de superar el control de incorporación, con la información suministrada en la misma podía la actora tener consciencia de la verdadera exigencia económica del contrato o carga económica real del mismo, El contrato dispone claramente la realización de las aportaciones mensuales y que de dichas aportaciones se descontaran las comisiones de honorarios de la demandada, fijando su cuantía en forma de sencilla fórmula matemática a calcular sobre el importe total de la deuda que fue declarado por la propia actora, no pudiendo por ende concluirse no pudo conocer la misma desde un inicio la carga económica que el contrato le iba a suponer. La cláusula referida se estima que supera tanto el control de incorporación como el control de transparencia material. La parte demandante tuvo la ocasión de conocer la cláusula, está incluida tanto en el documento de firma individualizada, como en el documento contractual, estando ambos debidamente firmados.



En cuanto a la cláusula cuarta, en el apartado relativo a la terminación del contrato por parte del cliente, se superan igualmente ambos controles. La cláusula está debidamente incorporada al contrato, que figura firmado por el cliente estando resaltado en negrita su título y cumpliendo con el tamaño de letra exigido legalmente, constando igualmente la necesidad el plazo de preaviso de 60 días en el documento con firmas individuales. No es cierto no permita la redacción de la cláusula conocer el coste de resolución del contrato pues de manera clara dispone que se devolverán las aportaciones realizadas, detrayendo las comisiones de la entidad demandada hasta la fecha de terminación efectiva del contrato cumplido el plazo de preaviso. Dice la actora no conocer cuál es la cantidad consignada en la cuenta de clientes, pero visto que el contrato dispone se nutre la misma con las aportaciones realizadas desde su firma, fácil es conocer cuál es la cantidad, pues será la equivalente a las aportaciones realizadas por la propia actora a la misma por medio de transferencia, y la liquidación es egeamente sencilla, pues el descuento lo será de las comisiones devengadas a favor de resuelve tu deuda, que son las fijadas en la condicen general segunda, es decir la inicial y las mensuales devengadas hasta la fecha de terminación del contrato una vez cumplido el plazo de preaviso, por lo que resulta sencillo conocer las sumas que habían se ser devueltas al terminar el contrato, que no eran otras que las aportaciones detraídas las comisiones de gestión fijadas en el contrato. No existe por tanto falta de transparencia.

QUINTO.- Cuestión distinta será la abusividad denunciada respecto de la comisión inicial fijada en el apartado segundo de la cláusula segunda al fijar el pago de comisión por la asignación de un asesor de reparación de deuda y un negociador, pues la misma se considera nula por no corresponder a la prestación de servicio efectivo alguno, señalando la fundamentación jurídica de la demanda que dicha asignación de asesor y negociador no supone en la práctica la prestación de servicio alguno.

Hemos de coincidir en este punto con la demandante, recordemos que el artículo 87.5 del TRLGDCU dispone la abusividad de las estipulaciones que prevean el cobro por productos o servicios no efectivamente usados o consumidos de manera efectiva, y en este caso es evidente que la simple asignación de un gestor y negociador no equivale a la prestación de servicio alguno al consumidor. Los servicios contratados y prestados de manera efectiva, que constituían el objeto del contrato eran la renegociación de la deuda con las entidades acreedoras de la actora, y ello es lo que se retribuye a medio de la comisión mensual fijada, que constituye el precio del contrato, disponer un coste inicial del mismo por la asignación de la persona que luego ha de cumplir las obligaciones de renegociación y liquidación asumidas contractualmente por la demanda, supone fijar una tasa o comisión por no prestar servicio alguno, pues el servicio contratado y que había de ser remunerado era las actuaciones de negociación y la simple asignación de un gestor o negociador no lo es, debiendo pro ello estimase abusiva la cláusula y por



ende nula, determinando tal nulidad ex artículo 83 del TRLGDCU su expulsión del contrato y por ende la devolución de las sumas que por virtud de la misma hubieran sido abonadas, en este caso, y según la liquidación aportada por la propia demandada, 935,41 euros.

En definitiva, con dicho abono no se trata de retribuir un servicio o gestión efectiva que tuviera que realizar la demanda, no le es la simple asignación de un asesor o negociador, con ello no se retribuye una actividad realizada de modo efectivo, el objeto del contrato no era más que la gestión y negociación de la deuda, y ello es lo único que puede y debe ser retribuido, y dicha retribución no la fija el contrato sino a partir del segundo mes a través de las comisiones mensuales, siendo que la simple asignación no es tal y por tanto la cláusula es abusiva en los términos en los que se redacta pues impone un coste al consumidor que no se corresponde con la prestación de servicio alguno

La consecuencia de la nulidad ha de ser, como se indicaba, la devolución de dicha comisión inicial, que, según la liquidación aportada, hemos visto asciende a un total de 935.41 euros que han de ser por ello reintegrados a la parte actora.

Sobre este importe debe además abonar la demandante a la demanda ex artículos 1.303 del CC y 1.100 y 1,108 del CC los intereses legales devengados desde la fecha de cobro de la referida cantidad, esto es, desde el 29/6/2020 hasta su completo pago a la actora, con aplicación del artículo 576 de la LEC desde la fecha de la presente sentencia.

SEXTO.- Resta finalmente analizar la abusividad de la cláusula cuarta del contrato en cuanto al ejercicio de la facultad resolutoria que el mismo dispone a favor del consumidor.

Visto su tenor literal, arriba reproducido, no se estima resulte abusiva la retención de las comisiones mensuales fijadas, pues ello no supone más que disponer no serán devueltos los honorarios mensuales, que como hemos visto son el precio por los servicios prestados y que habían sido fijados en el contrato, ahora bien, lo que si resulta abusivo es condicionar la posibilidad de resolver al contrato a un preaviso de 60 días que en la práctica supone, como denuncia la actora, deban ser abonadas dos mensualidades de honorarios, cuando gestión alguna va a realizar la parte demandada desde la fecha de resolución del contrato.

El artículo 62.3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias dispone que "En particular, en los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado se prohíben las cláusulas que establezcan plazos de duración excesiva o limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor y usuario a poner fin al contrato". Y que "El consumidor y usuario podrá ejercer su



derecho a poner fin al contrato en la misma forma en que lo celebró, sin ningún tipo de sanción o de cargas onerosas o desproporcionadas, tales como la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado, el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente, la ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado".

En el caso que nos ocupa, al fijar un plazo de preaviso de 60 días y disponer el cobro de los honorarios hasta el final del mismo, encontrándonos como estamos ante un contrato de prestación de servicios de tracto sucesivo supone la fijación de una indemnización que no se corresponde con daños que se acredite que efectivamente se han causado a la demandada y resulta desproporcionada y condicionada de manera no equitativa la facultad de resolución anticipada que el contrato reconoce a favor de la demandada, máxime si vemos que el contrato según la liquidación practicada se dio efectivamente por resuelto a fecha de 1 de diciembre de 2020, sin que conste que desde dicha fecha realizara la actora gestiones de negociación o re liquidación de la deuda de la actora, y por tano está percibiendo por su aplicación una cantidad de nada menos que dos meses de honorarios por no realizar trabajo alguno y sin justificar en el proceso que dicha indemnización lo sea para atender a costes o actuaciones previstas en dicho periodo.

Declarada la abusividad, de la cláusula ha de considerarse inaplicable, ex artículo 83 del TRLGDCU, y por ende sr expulsada del contrato, debiendo la demandada reintegrar a la actora la suma aplicada por dicha resolución anticipada equivalente a los dos meses de honorarios cargados en su cuenta en la última partida de la liquidación en fecha de 29/11/2020, por importe de 936,54 euros.

Sobre este importe debe además abonar la demandante a la demanda ex artículos 1.303 del CC y 1.100 y 1,108 del CC los intereses legales devengados desde la fecha de cobro de la referida cantidad, esto es, desde el 29.11/2020 hasta su completo pago a la actora con aplicación del artículo 576 de la LEC desde la fecha de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- Estimada parcialmente la acción principal, únicamente en cuanto a la devolución de las sumas cobradas en concepto de comisión inicial y el importe por el plazo de preaviso, ello nos obliga a analizar, pues se pretende el reintegro de los honorarios abonados durante los 5 meses que estuvo en vigor el contrato si concurre el incumplimiento denunciado ex artículo 1124 del Código Civil en ejercicio de acción de resolución contractual.

Bastaría para desestimar la demanda señalar que no puede ser resuelto judicialmente aquello que la actora ya resolvió fuera del proceso, a medio de la remisión del documento de 3 de diciembre de 2020 en el que alusión alguna a incumplimiento de la demandada hacía referencia, pero es que, además, a la vista de la prueba practicada , no se aprecia hubiera incumplido la demandada las obligaciones asumidas en el contrato, pues el mismo estaba en plazo de ejecución.



En el contrato aportado se fijaba un plan de liquidación por el que la actora disponía de hasta 60 meses para dar cumplimiento a las obligaciones de renegociación de la deuda, y que suponía el establecimiento de un plan de ahorro para que la actora pudiera reunir los fondos necesarios para afrontar las deudas incluidas en el programa, resultando que la actora dio por resuelto el contrato cuando apenas habían transcurrido 5 meses, siendo que para cada adeuda se fijó un plazo de actuación separado en el citado plan de liquidación, disponiendo la liquidación de la deuda de BONDORA en el mes 7, de Cashper en el mes 8, de Cofidis en el mes 9, de ING en el mes 25, de Bankinter en el mes 38 y de YOUNITED en el mes 60.

Hemos de recordar que el incumplimiento prevenido en el artículo 1124 del CC para dar a la resolución prevenida en el mismo con la consiguiente devolución de prestaciones, que es en esencia lo pretendido en la demanda, ha de ser grave y esencial, resultando que en este caso fue la actora la que resolvió el contrato el 3/12/2020 cuando siquiera habían transcurrido los 7 meses iniciales para alcanzar la liquidación por renegociación del primer crédito incluido por la actora en el plan suscrito entre las partes. En todo caso de la prueba practicada resulta que en dicho periodo había iniciado la demandada la negociación con dos entidades, que eran las dispuestas en los plazos iniciales fijados en el plan de liquidación, BONDORA y CASPHER. Consta llamada realizada a Bondora aportada a medio de grabación en la que el trabajador de la demandada, mantiene conversación sobre la deuda de la demandada. En la misma se indica ya hubo una consulta previa de la deuda, que se le indica tiene deuda de 2.716 euros y que se podría sacar con una quita por 2.000 euros, señalando que tiene que hablar con la cliente porque el importe declarado por la cliente es inferior de 975 euros. Respecto de Caspher figura negociación a medio de correo electrónico aportado por la demanda a requerimiento de la actora, en el que desde Caspher se remite a la demandada una propuesta para liquidar la deuda en un pago único de 1.500 euros con un plano de pagos de 6 cuotas de 275 euros.

No podemos apreciar por tanto, pese a las escasas actuaciones realizadas por la demandada, exista incumplimiento con alcance resolutorio, pues la demandante estaba todavía en plazo de cumplir, debiendo recordarse además que sentido alguno tendrían mayores negociaciones, pues la posibilidad de negociación iba ligada al plan de ahorro fijado contractualmente, de modo que la parte de las aportaciones que quedaba libre tras deducir el precio del contrato debía ser suficiente para atender a los créditos del programa. En todo caso es de añadir que el propio contrato determinaba que si cumplido el contrato en su totalidad, y llegado el plazo fijado no se hubiera llegado por la demandada a un acuerdo de liquidación para finiquitar o reestructurar el importe de alguna de las deudas durante el plazo fijado debía la misma devolver al cliente la contraprestación efectivamente cobrada durante el plazo al cliente. Es decir si no se lograba el éxito en el plazo fijado para cada deuda había obligación de devolver las comisiones percibidas, pero en este



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

caso no se respetó por la demandada siquiera el plazo fijado para la deuda inicial con Bondora, se dio antes por resuelto el contrato, y no cabe apreciar incumplimiento alguno de la demandada en sus obligaciones. Por lo que ha de ser desestimada la demanda igualmente en cuanto a la acción subsidiaria.

OCTAVO.- En cuanto a las costas del proceso, estimada parcialmente la demanda, no ha lugar a su imposición, artículo 394 de la LEC.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por
contra **REPARADORA RTD ESPAÑA SLU** y en consecuencia
DECLARO la nulidad por abusivas del apartado segundo de la condición general
segunda (pago de una comisión inicial) y del apartado tercero de la condición
general cuarta (penalización por resolución) del contrato suscrito entre las partes y en
consecuencia **CONDENO** a la demandada a abonar a la actora la suma de **1.871,95**
euros incrementada con los intereses legales devengados desde la fecha de cargo
en cuenta de dichas comisiones, esto es, sobre la suma de 935.41 euros desde el
29/6/2020 y sobre la suma de 936.54 euros desde el 29/11/2020, en ambos casos
hasta su completo pago a la actora y con aplicación del artículo 576 de la LEC desde
la fecha de la sentencia.

Todo ello sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes con la indicación de que la misma no
es firme y que contra ella podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de
lo Civil de la Audiencia Provincial, recurso que habrá de presentarse en este
Juzgado en el plazo de veinte días desde su notificación.

Por exigirlo así la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica
6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la interposición de recurso contra la anterior
resolución exige la constitución de **un depósito de 50€**. Están exceptuadas de la
obligación de constituir el depósito las partes que tengan reconocido el derecho de
asistencia jurídica gratuita.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos
principales y llévase el original al libro de Sentencias de este Juzgado.